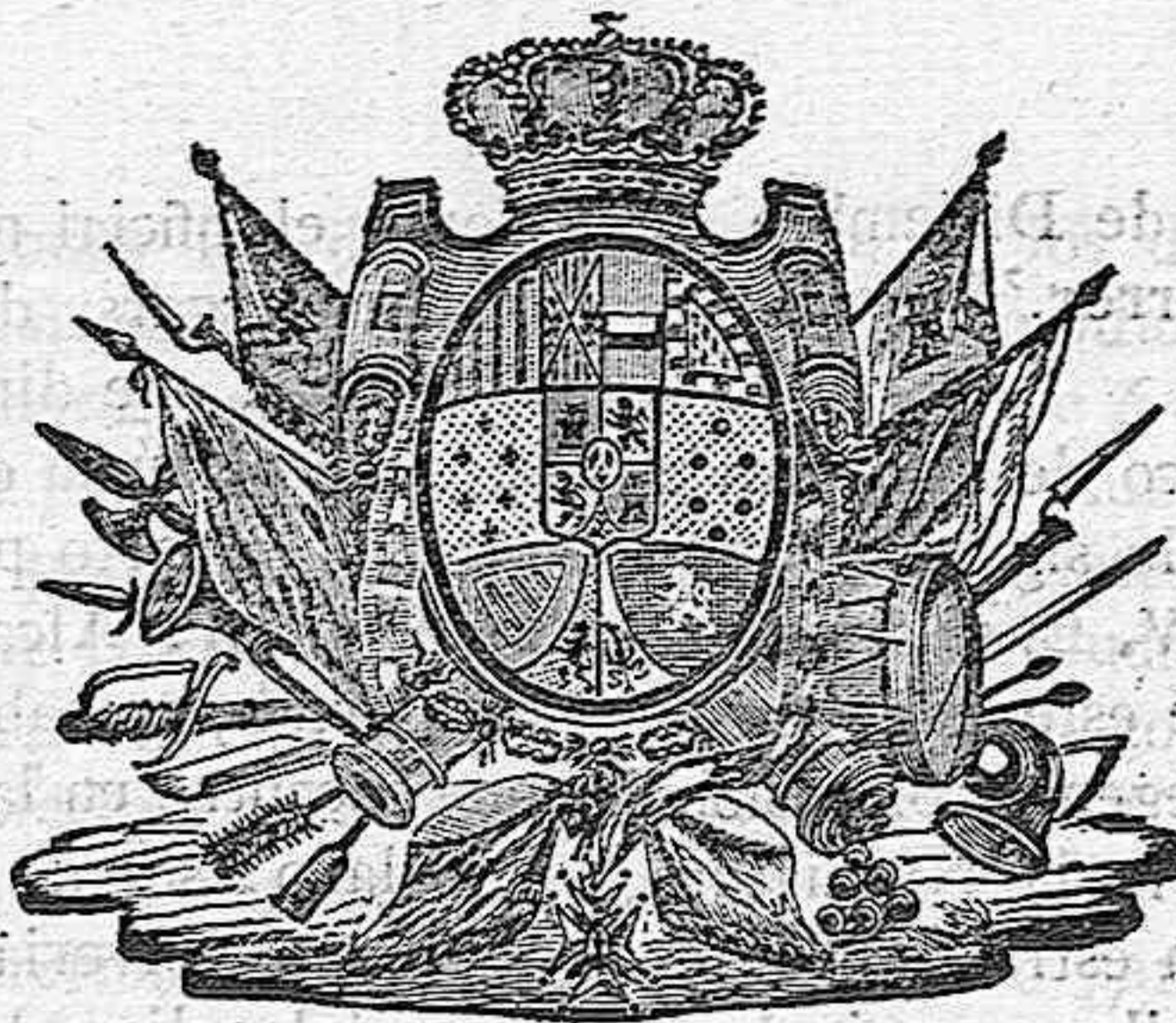


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 9 de Enero de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ERRATA. En la circular del Sr. Gefe político á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de Partido, inserta en el Boletín número 3, del Jueves último, en la columna 5.^a, línea 47, donde dice: *siempre que haya alguno*, debe leerse: *siempre que haya alguna*.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto de la Regencia de 29 de Diciembre, mandando cerrar la Nunciatura y el tribunal de la Rota.

En la Gaceta del 1.^o de Enero de este año, se lee un decreto de la Regencia provisional de 29 de Diciembre último, cuyo tenor es como sigue:

DECRETO.

»Atendiendo á los sólidos fundamentos de la consulta del Tribunal supremo de Justicia, de 26 del actual, la Regencia provisional del Reino á nombre y en la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, viene en decretar:

1.^o Se declara insubsistente, y en caso necesario se revoca el asentimiento régio para que Don José Ramirez de Arellano despachase los negocios de la Nunciatura apostólica en estos Reinos.

2.^o Cesará inmediatamente este sugeto en la Vice-Gerencia, y se declara que aunque hubiese tenido una personalidad legal, no se reconocería en él el derecho de oficiar al Gobierno en los tér-

minos en que lo hizo por sus comunicaciones de 5, 17 y 20 de Noviembre último.

3.^o Se aprueba en todas sus partes el dictámen del referido Tribunal supremo de Justicia en lo relativo á la orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.^o del citado mes, y á lo demas concerniente al asunto del R. Obispo electo de Málaga Don Valentia Ortigosa con las prevenciones y protestas que propone dicho Tribunal.

4.^o Se procederá á cerrar la Nunciatura y se dispondrá que cese el Tribunal de la Rota, poniéndose en segura custodia todos sus papeles, archivos y efectos; y recogiendo los breves de 11 y 14 de Marzo de 1839 que conferian ciertas facultades al Ramirez de Arellano, en las cuales cesa, pero sin que por ello se cause perjuicio á los actos ya consumados en favor de terceros.

5.^o El Tribunal supremo de Justicia, previa la instruccion del oportuno expediente, consultará lo que se le ofrezca y parezca para que ninguno de los negocios pertenecientes al Tribunal de la Rota sufra retraso, ni falten á los españoles las gracias que concedian los muy reverendos Nuncios, y por los citados breves Ramirez de Arellano, sin necesidad de acudir á Roma, lo cual evacuará el Tribunal supremo como lo requiere la urgencia é importancia del asunto.

Y 6.^o Se procederá sin dilacion á extrañar de estos Reinos, al D. José Ramirez de Arellano, ocupando y reteniendo sus rentas eclesiásticas, los sueldos y obvenciones que reciba del Estado, y cualquiera otras temporalidades que le correspondan como eclesiástico, pero sin comprender en la ocupacion sus bienes propios, patrimoniales ó adquiridos por otro título, de cualquiera clase que sean. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victo-

ria, Presidente. = Palacio á 29 de Diciembre de 1840. = A. D. Joaquín María Ferrer."

"Excmo. Sr. El Gefe político de esta provincia me participa con esta fecha lo siguiente:

En cumplimiento de cuanto V. E. se sirve prevenirme en su comunicacion de este dia, trasladándome lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino acerca de que se cierre la Nunciatura, cese el Tribunal de la Rota, sea estrañado de estos reinos D. José Ramirez Arellano, y se le ocupen sus rentas y temporalidades, hice la oportuna comunicacion al Capitan general, para que sin demora alguna nombrase un gefe que se hiciese cargo y respondiera de la persona del referido Ramirez Arellano, y que con la fuerza de un subalterno y veinte caballos del ejército fuese conducido al punto que designase en las fronteras.

Seguidamente di comision al alcalde primero constitucional D. Francisco J. Ferro-Montaos, para que con el escribano D. Juan José Portal se encargase de cerrar la Nunciatura y el Tribunal de la Rota, poniendo en debida custodia todos los papeles, archivos y efectos de ambos establecimientos, ejecutando dicha operacion del modo mas sencillo que le fuese posible, conservándolos en las mismas salas y oficinas en que se hallan, sobrellavando las puertas, y entregando las antiguas llaves de la Rota al referido escribano Portal, las de la Nunciatura al secretario de la misma, y á mí las nuevas que se pusieran: que ocupáse á Don José Ramirez Arellano las rentas eclesiásticas, los sueldos y obvençiones que reciba del Estado, y cualesquiera otras temporalidades que le correspondan como eclesiástico, exceptuando de dicha medida los bienes propios patrimoniales ó adquiridos con otro título de cualquiera clase que sea, instruyendo al efecto el oportuno expediente, no omitiendo medio ni circunstancia alguna de cuantas puedan contribuir á que sean bien y fielmente ejecutadas las disposiciones de la Regencia provisional del Reino, y esperando de su acreditado celo el desempeño de la referida comision con la rapidéz y exactitud que era de esperar de su ilustracion.

Tambien extendí la correspondiente orden, haciendo saber á Ramirez de Arellano lo acordado por la Regencia provisional para que se dispusiera á marchar en todo este dia, designando el punto de la frontera á que deba dirigirse, y manifestando las rentas eclesiásticas, sueldos y obvençiones que reciba del Estado, como igualmente las temporalidades que le correspondan como á tal eclesiástico, exceptuando las que quedan referidas, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda en su virtud adoptar las disposiciones convenientes.

Preparado todo del modo que queda indicado, y habiendoseme presentado á recibir mis instruc-

ciones el oficial nombrado por el Capitan-general para encargarse de la persona de D. José Ramirez Arellano, me dirigí á la habitacion de este, que la tiene plazuela del Conde de Miranda, casa número 4, cuarto principal, acompañado del espresado oficial, Alcalde 1.º constitucional y escribano Portal, y habiendo preguntado á las personas que encontré en la habitacion por D. José Ramirez Arellano, se me contestó no se hallaba en casa, pero que volveria temprano; y habiéndolo verificado á las diez de esta noche, y héchole presente el objeto de mi visita, enterado de la comunicacion que le entregué, contestó: que á las seis de la mañana del dia 1.º de Enero emprenderia su marcha para el punto de Irún, acompañado de su sobrino y un criado, á quienes he comprendido en el pasaporte de D. José Ramirez Arellano, en cuyo documento se espresa la causa que motiva su estrañamiento.

En el entretanto que verifica su salida, y se prepara para emprender la marcha el gefe nombrado por el Capitan-general, he dispuesto quede encargado de la custodia de Ramirez Arellano el Sargento mayor de la plaza, quien deberá hacer entrega del mismo al gefe que ha de conducirlo á la frontera á la precitada hora de las seis de la mañana.

El Alcalde 1.º constitucional acompañado del Escribano queda practicando las diligencias concernientes á la comision que le he cometido, y que de jo espresadas, cuyo resultado tendré el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. tan luego como haya terminado el expediente que ha de instruirse al efecto.

Y de orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en consecuencia de lo que se sirvió manifestarme para que lo dispuesto en el particular tuviese el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. Ministro de Estado."

Lo que se inserta para conocimiento del público. Segovia 4 de Enero de 1841. = Laureano María Muñoz.

Orden de la Regencia de 27 de Diciembre, sobre la conversion de títulos al portador.

En la Gaceta del 28 de Diciembre último se lee una orden de la Regencia provisional comunicada á la Direccion general de la caja de Amortizacion, que á la letra dice así:

"La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la instancia de D. Diego Hera, D. Gabino Gasco, D. Leoncio Laurones y D. José Vidal, con fecha de 29 de Octubre de este año, pidiendo que se revoque la Real orden de 12 de Enero de 1834, por ser llegado el caso que la

misma previno; como tambien todas las demas posteriores, especialmente la de 3 de Junio de este año. En la citada de 12 de Enero, atendiendo el Gobierno á una exposicion de la junta de comercio de esta capital solicitando se permitiese á los tenedores de efectos de la deuda consolidada el convertir los títulos de renta al portador en extractos de inscripcion de deuda transferible ó al contrario, resolvió que se admitieran á conversion dichas inscripciones de deuda transferible de 4 y 5 por 100 en títulos al portador de las mismas clases, pero debiendo considerarse temporal esta medida y estarse á la mira de si producía alguna depreciación en los títulos por aumentar demasiado su número. La ley de 16 de Noviembre de 1834, posterior á esta medida temporal, no se ocupó de su objeto ni dictó disposicion alguna que le sea relativa; de donde se sigue que si ha llegado el caso como debe inferirse por la reclamacion de los cuatro individuos referidos, de que el aumento de los títulos al portador en circulacion contribuya á su depreciación, tiene fundamento la instancia, y es justo acceder á ella. No cree la Regencia que sea tan llana ni sencilla la revocacion que se pide de diferentes Reales órdenes posteriores á la mencionada de 12 de Enero de 1834, cuando solo se cita determinadamente la de 3 de Junio último. Puede deducirse que se trata ó se quiere tratar del artículo 16 del tratado ajustado por el Gobierno con Monsieur Ardoín, banquero de Paris, el 6 de Diciembre de 1834 para el cumplimiento de los artículos 3.º y 4.º de la enunciada ley de 16 de Noviembre del mismo año, mediante á la relacion que la Real orden de 3 de Junio tiene con el predicho artículo 16. El tratado de que procede es el reglamento que el Gobierno puede formar para la ejecucion de las leyes; y aunque la Regencia no está ahora en el caso de resolver ni declarar si este artículo 16 reglamentario sale ó nó del espíritu y de la índole de la ley á que se contrae, la ocurren dudas que no pueden ser resueltas sino por las Cortes con la Corona, es decir, por una ley que promoverá en la próxima legislatura. Previene este artículo 16 que "los títulos al portador podrán ser, á solicitud de sus propietarios, convertidos en inscripciones nominativas pagaderas en Madrid." Y que "los títulos domiciliados al extranjero podrán siempre ser cangeados, á voluntad de los tenedores de ellos, por títulos pagaderos en Madrid; pero los pagaderos en esta última plaza no podrán ser convertidos en títulos pagaderos en el extranjero." La Real orden de 3 de Junio de este año confirma estas disposiciones, sin introducir otra novedad que la de, ó cederse á favor del Estado la diferencia de interés que hay para igualar los respectivos cupones de la deuda interior y de la exterior, ó respaldarse el primer cupon de los nuevos títulos que se den en cange por solo el rédito de los cinco meses á que tienen derecho

en razon de los distintos vencimientos. Esta circunstancia, omitida en el transcrito artículo 16 del contrato de 6 de Diciembre de 1834, cuya derogacion se pide implícitamente por los citados cuatro reclamantes, es uno de los motivos que constituyen la duda de la Regencia, el cual crece y se fomenta al considerar: 1.º que la ley de 16 de Noviembre de 1834 nada establece que pueda servir de apoyo á ese art. 16: 2.º que la deuda exterior, como parte integrante de toda la pública española, no está ni podía estar escluida en justicia de la inversion en compra de fincas de bienes nacionales, respecto á que la Real orden de 26 de Noviembre de 1836 declara que se admitan indistintamente en el pago de los remates de las espresadas fincas los títulos de la deuda consolidada interior y exterior: 3.º que desde el primer presupuesto general de gastos del Estado, aprobado por las Cortes en la ley de 26 de Mayo de 1835, ha sido práctica constante en los presupuestos presentados por el Gobierno y en las aprobaciones interinas ó provisionales otorgadas por las Cortes, el señalamiento de cantidades distintas y positivas para el pago de los intereses de la deuda interior y del exterior; de cuyos hechos cabe deducir que si en la esencia ó naturaleza de la deuda nacional no hay ni puede haber distincion entre la interior y la exterior, existen sin embargo algunos accidentes que las colocan y consideran hasta ahora sin facultad legal para reunirse ó amalgamarse en un solo punto, á voluntad de los tenedores, ó sin ninguna consideracion á los perjuicios económicos que pudieran nacer de esa misma facultad con gravísimos daños de la fortuna pública y de los particulares: 4.º en fin, que la última disposicion del precitado art. 16, prohibiendo que los títulos pagaderos en Madrid puedan ser convertidos en títulos pagaderos en el extranjero, es una prueba incontestable de no haberse guardado la rigorosa reciprocidad que constituye la justicia en estipulaciones de esta naturaleza. No obstante estas dudas, la Regencia entiende que debe respetar un reglamento que fue dictado estando reunidas las Cortes, y que por mas que se halle convencida de la necesidad y conveniencia de su reforma, no es lícito llegar á ella sino por medio de una ley. Pero persuadida tambien la Regencia á que es de su deber no permitir que se traspase la línea señalada por las mismas leyes, ni que se interprete su voluntad ó su silencio sino por los legisladores que las hacen, estendiéndose asimismo este deber á que no se causen trastornos ni perturbaciones que afecten los intereses públicos ni privados, se ha servido resolver, despues de oír el dictámen de tres letrados muy distinguidos por sus conocimientos:

1.º Que quede revocada desde luego la medida temporal de la Real orden de 12 de Enero de 1834, admitiendo á conversion las inscripciones de deuda transferible de 4 y 5 por 100 en títulos

al portador de las mismas clases, respecto á haber sobrevenido la circunstancia que ella previó para que no pudiesen ir adelante sus efectos.

2.º Que se mantengan las disposiciones del art. 16 del tratado de 6 de Diciembre de 1834 en sus dos partes de convertir los títulos al portador en inscripciones nominativas pagaderas en Madrid, y de cangear los títulos domiciliados al extranjero por títulos domiciliados en Madrid, y que para ello se preparen inmediatamente los documentos necesarios cuyos cupones ó vencimiento de intereses lleven las fechas de 1.º de Mayo y de 1.º de Noviembre, poniéndose en estos nuevos documentos la fecha corriente del día en que se espidieren, y entregándose á sus dueños con otros tantos cupones como traigan los presentados al cange, sin alterar de ningun modo las referidas fechas de 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre.

De orden de la Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1840.=Gamboa.=Sr. Director general de la Caja de Amortizacion."

Lo que se inserta para el debido conocimiento del público. Segovia 4 de Enero de 1841.=Laureano María Muñoz.

Circular de la Direccion general de Caminos, de 30 de Diciembre, pidiendo varias noticias de las obras hechas en el año anterior.

El Excmo. Sr. Director general de Caminos y Canales con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me dice lo que sigue:

"A principios de cada año se forma en esta Direccion general un estado de todas las obras de caminos, canales, puertos, faros y demas análogas ejecutadas en el año anterior, indicando las sumas que se han invertido en cada obra, y un plan de las que se proponen construir en el inmediato siguiente, para presentarlo al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península.

De las que se costéan con los fondos generales de la Nacion, adquiere esta Direccion general todas las noticias convenientes por sus ingenieros y demas empleados: mas debiendo comprenderse tambien en este estado las obras que se costean con fondos provinciales y municipales, espero se sirva V. S. remitirme, á mas tardar para fines de Enero próximo, un estado de las de estas dos

últimas clases que se hayan ejecutado en la provincia de su cargo, especificando las obras nuevas de rompimientos de caminos, construccion de firme, de puentes, alcantarillas, murallones con sus dimensiones, las de reparacion, los parages en que se hayan construido y las sumas que han costado.

Se servirá asimismo remitirme el plan de las que de las mismas dos clases últimas se propone ejecutar en el próximo año, con igual especificacion, manifestando las que trata de hacer por empresa ó contratas particulares, y todas las demas circunstancias para formar idea del sistema y orden que se sigue, y examinar si es susceptible de mejora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1840.=El Inspector general, Francisco Javier Barras.=Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que se publica á fin de que en el término de ocho dias del recibo de este Boletin, se sirvan VV. darme noticia circunstanciada de las obras hechas en sus respectivos términos en el año próximo pasado; de las que se hallen paralizadas, expresando el motivo; y de las que se intenten hacer en el presente año, todo segun se exige en la preinserta circular, debiendo advertir que habiendo de remitirse á la Direccion de Caminos estas noticias en todo el presente mes, es indispensable que se me dirijan con toda exactitud y urgencia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Enero de 1841.=Laureano María Muñoz.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Juarros de Voltoya, por dimision del que la obtenia; los que gusten hacer sus solicitudes lo verificarán al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, previniendo que su dotacion es de 1100 rs., libre de contribuciones y casa de valde: ha de tener título para ello, debiéndose proveer para el 20 del corriente.